

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-289/2025

PARTE ACTORA: JUAN PEDRO PEREA
BENCOMO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
ASAMBLEA DISTRITAL GALEANA Y
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO

SECRETARIA: SAMANTHA DOMÍNGUEZ
PROA

COLABORÓ: SERGIO ALEJANDRO
RUÍZ RODRÍGUEZ

Chihuahua, Chihuahua, a diez de julio de dos mil veinticinco.¹

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, que **DESECHA DE PLANO** el medio de impugnación presentado por Juan Pedro Perea Bencomo, en virtud de que la parte actora controvierte más de una elección en su escrito.

GLOSARIO

Asamblea Distrital	Asamblea Distrital Galeana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
Parte actora / promovente	Juan Pedro Perea Bencomo.
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
JIN	Juicio de Inconformidad

¹ Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil veinticinco, salvo mención de diferente anualidad.

Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Proceso Electoral Judicial	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Protocolo para juzgar con Perspectiva Intercultural	Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

I. ANTECEDENTES

1. Decreto de reforma constitucional para la elección de personas juzgadoras en el Estado. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local. Entre otras cosas, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

2. Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de diversas personas juzgadoras en el Estado.

3. Jornada electoral. El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los jueces y juezas

de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

4. Cómputo distrital. El seis de junio finalizó la sesión de cómputo distrital para la elección de juezas y jueces del Distrito en cuestión.

5. Asignación realizada por el Consejo Estatal del Instituto. El catorce de junio, el Consejo Estatal del Instituto emitió el acuerdo de clave IEE/CE145/2025² por medio del cual se realizó la asignación de juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial 07 Galeana en el presente Proceso Electoral Judicial.

6. Presentación del juicio de inconformidad ante la Asamblea Distrital. Inconforme con los resultados obtenidos en el cómputo distrital y, en consecuencia, la subsecuente asignación descrita en el punto anterior, el actor presentó medio de impugnación ante la Asamblea Distrital el veinte de junio, a las trece horas con treinta y siete minutos, mismo que fue remitido también al Consejo Estatal del Instituto para que se le diera el trámite de ley, al haber sido señalado en el escrito inicial como una de las autoridades responsables.

7. Formación, registro y turno de expedientes. El veintiocho de junio, en atención a las constancias y cuenta remitidas por la Secretaría General, la Presidencia de este Tribunal ordenó formar y registrar el primero de los medios de impugnación antes referidos bajo la clave de expediente **JIN-289/2025**, y turnarlo para su sustanciación y resolución a la ponencia de la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco.

8. Circulación del proyecto y convocatoria. Recibido el expediente de clave **JIN-289/2025** en la ponencia instructora, mediante acuerdo de cinco de julio se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal circular el proyecto de resolución y se solicitó a la Presidencia convocar a sesión pública de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

² Visible en la foja 2 del expediente.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JIN promovido en contra del Acuerdo IEE/AD07/053/2025, emitido por la Asamblea Distrital, mediante el cual se aprobaron las actas de cómputo de las elecciones de juezas y jueces de juzgados de primera instancia y menores en materias civil, familiar, penal, laboral y juzgados menores el Proceso Electoral Judicial, así como contra el Acuerdo IEE/CE145/2025, emitido por el Consejo Estatal del Instituto, respecto del listado de asignación de las candidaturas del proceso en mención.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; los Artículos Transitorios Primero y Segundo del DECRETO No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 103, del veinticinco de diciembre de 2024, mediante el cual se reformaron varios artículos de la Constitución Local en materia de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado, así como los artículos 20, 83 numeral II, 84, 88, 89, fracción I, y 90 de la Ley Electoral Reglamentaria.

SEGUNDO. Cuestión previa. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor se autoadscribe como perteneciente a una comunidad indígena.

Al respecto, para efectos de la presente sentencia, es imprescindible mencionar que de conformidad con el Protocolo para Juzgar con una Perspectiva Intercultural de la SCJN, la Sala Superior ha sostenido que las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, tienen garantías diferenciadas y específicas para hacer efectivo su derecho fundamental de acceso a la justicia, lo que trae como consecuencia el deber de **flexibilizar los plazos** siempre a partir de las circunstancias que acontecen en cada caso concreto.³

³ Criterio consultable en el SUP-CDC-1/2019.

Lo anterior se materializa siempre que sea necesario para impedir que las exigencias técnicas o desproporcionadas obstaculicen el acceso a la justicia de estas personas, sin embargo, dicha cuestión no es impedimento para que la parte actora -independientemente de su auto adscripción como perteneciente a una comunidad o pueblo indígena- tenga la obligación de cumplir con los presupuestos procesales que indica la legislación, o que no le sea aplicable la normativa en cuanto a las casuales de improcedencia, lo cual resulta la cuestión medular de la presente sentencia.

En ese sentido, si bien, este Tribunal tiene la obligación y compromiso de impartir justicia y garantizar el análisis de los asuntos que se ponen a su consideración bajo una perspectiva intercultural,⁴ ello no implica que se deba dejar de analizar la totalidad de los requisitos de procedencia para poder realizar un estudio de los planteamientos de fondo.

TERCERO. Desechamiento. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna diversa causal de improcedencia, este Tribunal estima que el presente medio de impugnación es improcedente porque la parte actora pretende controvertir en un solo medio de impugnación dos elecciones diversas, a saber:

- La elección de **juezas y jueces penales de primera instancia**, y
- La elección de **jueces menores**, ambas correspondientes al mismo distrito judicial.

Y en consecuencia, debe **desecharse de plano**.

CUARTO. Marco normativo. En primer término, es importante resaltar que la Ley Electoral Reglamentaria establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección.⁵

⁴ De conformidad con el artículo segundo de la Constitución Federal y lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas.

⁵ Artículo 107, fracción VIII de la Ley Electoral Reglamentaria.

Dicha norma responde a un principio procesal de unicidad, que exige que **cada elección sea impugnada mediante un medio autónomo e independiente**, lo que permite garantizar certeza en el procedimiento, delimitar con claridad el objeto de la controversia, así como salvaguardar el derecho de defensa de las autoridades responsables y terceros interesados.

Lo anterior se encuentra en consonancia con el diseño del sistema de medios de impugnación en materia electoral, el cual exige **precisión, orden procesal y congruencia entre los actos combatidos y los efectos jurídicos que se pretenden anular o modificar**.

En ese sentido, permitir que se controvertan dos elecciones diversas en un solo juicio, implicaría desnaturalizar el procedimiento de los juicios electorales, afectando su funcionalidad y claridad, tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes involucradas.

QUINTO. Caso concreto. En el presente asunto, **Juan Pedro Perea Bencomo**, en su calidad de candidato a Juez Penal del Distrito Galeana, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados de la elección de **juzgados penales de primera instancia** y, simultáneamente, de la elección de **jueces menores**, ambas correspondientes al **Distrito Judicial de Galeana** con sede en Nuevo Casas Grandes.

De la lectura del escrito inicial, se advierte que la persona promovente formula diversos argumentos con los que busca controvertir la legalidad de ambas elecciones, al resultar ganadoras candidaturas que -a su parecer- no cuentan con los requisitos de elegibilidad para tal efecto, a saber:

- Yadira Polanco Trejo, candidata a Jueza Penal;
- Alejandro Placencio Villa, candidato a Juez Penal; y
- Guillermo Álvarez Ruvalcaba, candidato a Juez Menor.

En efecto, el actor pretende controvertir diversas candidaturas del Distrito Judicial Galeana, **al aducir que no cumplieron con los requisitos de**

elegibilidad y aún así resultaron electas para los cargos de **jueces y juezas penales**, así como de **juez menor**.

Refiere que si las autoridades responsables hubiesen revisado los citados requisitos de manera previa a la entrega de Constancias de Mayoría y Validez, las tres candidaturas impugnadas -que él considera inelegibles- no hubieran alcanzado su registro, y en consecuencia, él estaría en aptitud de resultar ganador en la elección de Jueces Penales.

En ese sentido, se considera que el actor parte de una premisa en la que, con base en supuestos hipotéticos relativos a la elegibilidad o no de las candidaturas que impugna, pretende argumentar una diversa manera de realizar las asignaciones finales de la elección de cargos en los juzgados del Distrito Galeana, sin embargo, **su planteamiento se centra justamente en esas supuestas inelegibilidades de candidaturas en dos distintas elecciones**, lo cual actualiza la causal de improcedencia establecido en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria.

Ahora bien, partiendo de la hipótesis que señala en su escrito de queja, de no haberse asignado a esas tres candidaturas que señala como inelegibles a los cargos respectivos, la consecuencia hubiera sido no tener que realizar un ajuste a la paridad horizontal, toda vez que en el caso de la elección de Juez Menor, la candidatura impugnada era la única registrada, **y al no ser elegible** y no tener quién lo suceda, se hubiese tenido que decretar una elección extraordinaria y no se hubiera tomado en cuenta para el ajuste de paridad horizontal, lo que daría un resultado de cuatro mujeres y cuatro hombres electos en dicho Distrito.

De lo anterior es que para este Tribunal resulta evidente que el actor pretende impugnar la inelegibilidad de tres candidaturas, y solamente como consecuencia de ello, el eventual ajuste que se tendría o no que realizar para la integración paritaria y/o con perspectiva intercultural, para que él hubiera sido nombrado como juez penal.

Sin embargo, con base a la normativa antes citada, este Tribunal advierte que, al ser su premisa principal la inelegibilidad de las tres candidaturas

antes citadas, como ya se mencionó, se actualiza el supuesto de improcedencia respecto a que la parte actora contrivierte dos elecciones en un mismo escrito, cuestión que, en el caso concreto, no tiene asidero legal, pues si bien ambas elecciones se desarrollaron dentro de un mismo distrito judicial, se trata de procesos electorales diferenciados, por lo que, si el promovente contendió como candidato a Juez Penal del referido distrito, y pretende que este Tribunal revise los requisitos de elegibilidad de las candidaturas electas de las elecciones de Jueces y Jueces en materia penal, **así como Jueces Menores** y, en consecuencia, anule la entrega de constancias de mayoría y validez a estos tres últimos, se actualiza la causal de improcedencia invocada.

En virtud de lo anterior, **se declara improcedente** y por lo tanto se desecha de plano la demanda que dio inicio al juicio de inconformidad identificado con la clave **JIN-289/2025**.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el presente juicio de inconformidad.

NOTIFÍQUESE:

A) Personalmente a Juan Pedro Perea Bencomo, en el domicilio indicado en su escrito de demanda.

B) Por oficio:

- i. Al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- ii. A la Asamblea Distrital Galeana, misma que deberá ser notificada por conducto del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en auxilio de este Tribunal.

C) Por estrados a las demás personas interesadas

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, con los votos a favor de la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco, del Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez; con el voto en contra de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno, quien anunció voto particular, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL**

VOTO PARTICULAR FORMULADO POR LA MAGISTRADA SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE JIN-289/2025

Con todo respeto, me separo de la propuesta presentada ante este Pleno en el JIN-289/2025, en el cual desechan la demanda del promovente al combatirse más de una elección, por las consideraciones siguientes:

En el presente asunto se controvierten actos relacionados con las elecciones **de la Asamblea Distrital Galeana**, siendo los municipios contemplados el de Ascensión; Janos; Casas Grandes; Nuevo Casas Grandes; Galeana; Ignacio Zaragoza y Buenaventura

A mi juicio, si se debiera entrar al análisis de la demanda, y es que la naturaleza extraordinaria del proceso de personas juzgadoras y el modelo atípico de paridad, es posible la impugnación de distintas elecciones cuando el tema que nos ocupa es de **paridad horizontal en mismo distrito judicial**.

En primer término, debemos recordar que en las elecciones de este Distrito Judicial se realizó **un ajuste de paridad**, porque el Instituto Estatal Electoral **consideró** que no se cumplía con la paridad horizontal del Distrito, incluyendo **todas y cada una de las elecciones** de juezas y jueces de primera instancia, y menores de ese distrito.

Es así que el Instituto ajustó la paridad porque **de 9 candidaturas a asignar**, en las elecciones de materia civil, familiar, mixta y penal, ya que **se incumplía la paridad horizontal**. -Como podemos ver estas son elecciones distintas - Y por esa razón se realizó un ajuste de género.

Lo anterior, **tomando en cuenta todas las elecciones referidas**, realizó un ajuste en materia penal (*cabe señalar que, el ajuste antes señalado que se encuentra también impugnado en este tribunal penal en un expediente diverso*), consistente en asignar el cargo a tres mujeres de las cuatro electas bajando al único hombre que había sido electo ahora actor.

En la materia penal, porque era la única posible para llevarla a cabo. Pues en la elección en la que participan mujeres que pueden ser asignadas. Ya que en materia civil, familiar y mixta y menores no hubo candidaturas de mujeres.

Por lo tanto, 5 habían sido para hombres y 4 para mujeres como se muestra a continuación:

Civil	Familiar	Penal	Laboral	Mixto	Menor
1 Hombre	2 Hombres	4 Hombres	Desierta	2 Hombres	1 Hombre
Sin candidatura mujer	Sin candidatura mujer	4 Mujeres	Desierta	Sin candidatura mujer	2 Mujeres
Total de designaciones					
1 Hombre	1 Hombre	2 Mujeres 1 Hombres	Desierta	1 Hombre	2 Mujeres 1 Hombre

Por esa razón, el Instituto Estatal Electoral asignó a una mujer como jueza penal en vez del candidato hombre que había ganado por mayoría de votos, quedando la integración de la forma siguiente:

Civil	Familiar	Penal	Laboral	Mixto	Menor
1 Hombre	2 Hombres	4 Hombres	Desierta	2 Hombres	1 Hombre
Sin candidatura mujer	Sin candidatura mujer	4 Mujeres	Desierta	Sin candidatura Mujer ^o	2 Mujeres
Total de designaciones					
1 Hombre	1 Hombre	3 Mujeres	Desierta	1 Hombre	2 Mujeres 1 Hombre

Ahora bien, analizando las circunstancias del caso, el promovente viene alegando agravios en contra de los ajustes de paridad realizados por el Consejo Estatal, así como por la elegibilidad de candidaturas, que, si bien, son de 2 elecciones distintas, estas elecciones pueden repercutir a la hora de los ajustes de paridad ya que repito, estamos hablando de una paridad horizontal y esta se debe estudiar en todas las elecciones del distrito judicial, ya que de otra manera no se puede entrar al estudio y que el promovente pueda alcanzar de ser asignado al cargo, tal y como lo expone en los petitorios de su escrito.

En ese sentido, por la naturaleza del acto impugnado, y en específico, de los agravios relativos a la paridad de género en el que repercuten todas las elecciones, es que considero que, en el caso concreto, se puedan incidir las alegaciones del promovente a elecciones distintas, aunado que, a mi juicio, cuenta con interés jurídico para hacerlo.

Además, la Sala Superior ha analizado casos en donde se han controvertido elecciones que tienen repercusión entre si como es el caso de diputaciones o senadurías **por ambos principios como mayoría relativa y representación proporcional que son dos elecciones diferentes** como fue en el recurso de reconsideración **SUP-REC-851/2018 y su acumulado.**

Por otra parte, considero que no se llevó a cabo lo previsto en la jurisprudencia de la Sala Superior **6/2002** de rubro: **“IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**⁶ previo a desechar la demanda, pues no se requirió al actor para que precisara su voluntad.

Oh bien, considero que se pudo haber escindido la demanda o requerir al actor para que precisara el acto impugnado, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 13/2002, de rubro: **“IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

Finalmente, de conformidad con la **jurisprudencia 19/2018** de la Sala Superior de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, el asunto carece de juzgar con perspectiva intercultural.

Ello, debido que, a mi juicio, en otros asuntos que hemos resuelto en este proceso se **han resarcido los vicios de los escritos de demanda**, en este asunto máxime se tuvo que haber llevado a cabo el juzgar con perspectiva intercultural ya que, el impugnante se autoadscribe como

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 38 y 39.

persona indígena, por ello es que considero que resulta excesivo el desechamiento aprobado por la mayoría de los integrantes de este Pleno. Por estas razones formulo el presente **voto particular**.

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-289/2025** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el diez de julio de dos mil veinticinco a las dieciocho horas. **Doy Fe.**